

Expediente: **1451/13**

Carátula: **FUNES HUGO AGUSTIN C/ COMPAÑIA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **26/10/2021 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1451/13



H103023194063

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2021

JUICIO: FUNES HUGO AGUSTIN c/ COMPAÑIA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1451/13.

Se notifica al Dr.: **ARANZABE OLVANDO RUBEN**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1451/13

H103023187978

H103023187978

JUICIO: FUNES HUGO AGUSTIN c/ COMPAÑIA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- 1451/13

San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: “*JUICIO: FUNES HUGO AGUSTIN c/ COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1451/13*”, los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, y

RESULTA:

DEMANDA: Se presenta a fs. 3/24 el letrado Javier Alejandro Bustos, con el patrocinio del letrado Carlos Guillermo Gustavo Brito, en representación de **FUNES HUGO AGUSTIN, DNI N° 20.285.491**, Argentino, mayor de edad, con domicilio en barrio Vial 3 Mza. B2 A casa 6, S.M. de Tucumán e interpone demanda en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL**, con domicilio en calle Congreso N° 538, de esta ciudad; y de **Aranzabe Martín Fernando**, DNI 20.064.189, con domicilio en Avda. Plaza de Mayo 2880, piso 17, Rosario, Sta. Fe y de **Aranzabe Osvaldo Rubén**, DNI 5362659, con domicilio en calle La Rioja 580, Rosario, Sta. Fe, a fin de que oportunamente se los condene a abonar la suma detallada en la planilla que confecciona; reconociendo haber percibido en concepto de liquidación final la suma de \$16483 como pago a cuenta de una cantidad mayor que resulte de esta sentencia a partir de las pruebas a producirse. Acompañó recibo que da cuenta de ello a foja 29.

Afirma el actor en su demanda que: “Mi mandante trabajó bajo relación de dependencia de la demandada **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** desde el día TRECE DE ENERO DE 2.012 en el carácter de VIAJANTE DE COMERCIO de la demandada, tal como dan cuenta los numerosos instrumentos que se acompañan. Cabe señalar que la empresa demandada es una empresa dedicada y directamente relacionada con las empresas TELECOM PERSONAL S.A. (venta y cobros en efectivo y sistema pago pone de aparatos de telefonía móvil), TARJETA NARANJA S.A., BANCO MACRO S.A., BANCO GALICIA S.A. (venta de tarjeta de crédito, caja de ahorros, cuentas corrientes, préstamos personales, coberturas de protección integral, solicitud de seguro de accidentes personales financiero, seguros para el hogar, exclusivo para vivienda familiar y permanente, tarjetas de débito en tarjetas de crédito etc.), por lo que la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** contrató a mi representado para que vendiera los productos que forman del giro comercial de cada empresa a los diferentes tipos de consumidores. Asimismo quisiera dejar en claro S.S. que mi mandante realizaba sus tareas en las diferentes provincias de la República Argentina (Tucumán, alta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca), teniendo hoja de ruta para cada una de ellas y teniendo viajes semanales a las mismas, trasladándose en automóvil propio realizando un promedio mensual recorrido de 24.200 km. Mi mandante S.S. realizaba los viajes como viajante de comercio en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** en las provincias ut supra mencionadas, pasando a detallar la hoja de ruta provincia por provincia Asimismo quisiera dejar en claro S.S. que mi mandante realizaba sus tareas en las diferentes provincias de la República Argentina (Tucumán, Alta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca), teniendo hoja de ruta para cada una de ellas y teniendo viajes semanales a la mismas, trasladándose en automóvil propio realizando un promedio mensual recorrido de 24.200 km. Mi mandante S.S. realizaba los viajes como viajante de comercio en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** en las provincias ut supra mencionadas, pasando a detallar la hoja de ruta provincia por provincia: en la provincia de Jujuy realizaba el siguiente recorrido semanal: Perico, El Carmen, San Antonio, Puesto Viejo, Pampa Blanca, Pampa Vieja, Palpala, San Salvador de Jujuy, Tres Cruces, Abra Pampa, La Quiaca, Humahuaca, Monterrico, los Alisos. Mayor kilometraje recorrido en forma semanal por el actor de autos: 1270 Km. En la provincia de Salta realizaba el siguiente recorrido semanal El mayor kilometraje recorrido por el actor en una semana de trabajo en la zona arroja el resultado de 1142 km. En la provincia de Tucumán realizaba el siguiente recorrido semanal El mayor kilometraje recorrido por el actor de autos sobre la provincia en

forma semanal es 600 km En la provincia de Catamarca 1040 Km En la provincia de La Rioja 1142 km En la provincia de Santiago del Estero 856 km. esta hoja de ruta se realizaba una (1) vez por semana, por lo que el kilometro semanal recorrido era de 6050 km. Este concepto debería haber sido abonado en concepto de comisión por pago de combustible para realizar el trabajo que le encomendaba la Empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL por las diferentes operaciones que hacía mi mandante en nombre y representación de la misma. Si hacemos una simple ecuación matemática estaríamos en condiciones de decir que solamente en éste concepto la empresa demandada le adeuda en concepto de comisión por traslados la suma de: PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 000/100. De lo descrito precedentemente respecto de la hoja de ruta que tenía que realizar el actor en nombre y representación de la demandada y respecto de las localidades que debía desplazarse el mismo, podemos realizar la ecuación matemática por km. recorrido respecto de la comisión acordada entre la empresa y el actor Entrando al detalle de las tareas cumplidas por mi mandante, vemos que se cumplen todos y cada uno de los recaudos previstos en los distintos incisos del artículo transcrito, ya que el Sr. FUNES HUGO AGUSTÍN: a) Vendía por cuenta y orden de COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL, que era quien facturaba la mercadería a los clientes, por lo que el Sr. Funes Hugo A. no hacía operaciones por cuenta propia. b) Vendía a los precios y condiciones que le imponía la empresa, la que le proporcionaba las listas respectivas y la forma de pago a otorgar a cada cliente, siendo las mismas en efectivo o sistema pago phone (tarjeta de crédito o débito), dependiendo del cliente como así también dependiendo del producto a venderse. c) Acordó con la empresa comisión por la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) si cumplía con la totalidad de kilómetros al mes recorridos. d) Realizaba en forma personal su tarea, visitando cliente por cliente y siendo su portafolio su herramienta única y principal de trabajo. Nunca tuvo empleados ni personal bajo su dependencia ni organización comercial de ninguna especie. e) Por el celo puesto por mi mandante en la selección de los clientes, hubo pocos casos de insolvencia, los que siempre fueron soportados por su empleadora como corresponde conforme a derecho. f) Asimismo se acordaron viáticos para alimentos por la suma diaria de PESOS CINCUENTA (\$50). O sea Sr. Juez, que pese a que la ley solo requiere el cumplimiento de uno o algunos de los recaudos previstos en el artículo en cuestión, **mi mandante los cumplió todos, tanto al inicio, como en el curso y hasta el final de la relación** A mi parte señor Juez, le fue asignada como ZONA DE TRABAJO al inicio de la relación laboral, el territorio geográfico de la PROVINCIA DE TUCUMÁN, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA, JUJUY, CATAMARCA Y LA RIOJA, habiéndose convenido que en concepto de remuneraciones percibía además de su sueldo convenido, comisiones por traslados en vehículos (kilómetros recorridos) en las suma arriba consignadas. Debo resaltar que este sistema, implementado por la patronal para intentar no dejar huellas de la remuneración percibida por mi mandante, **queda demostrado en forma indubitable por el hecho de que durante los TRECE MESES DE RELACIÓN LABORAL, mi mandante jamás recibió ni un solo cheque o depósito en su cuenta en éstos conceptos...**A) en primer término y durante los primeros tres meses de trabajo le habían asignado como tareas de viajante de comercio la zona de trabajo que comprende las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Salta. B) En forma posterior a los meses arriba mencionados, en el mes de Junio de 2.012 a instancias de la empleadora y como consecuencia de las nuevas reglamentaciones legales, y decisiones de la demandada, mi representado debió agregar a la zona de trabajo ya consignada, a las provincias de Jujuy, Catamarca y la provincia de La Rioja. En las diferentes etapas de la relación laboral, mi mandante siempre confeccionó facturas en nombre y representación de la demandada, cumpliendo así las instrucciones de la misma, tendientes a intentar perfeccionar el fraude laboral de la empresa, ya que mi mandante se encontraba inscripto para la hoy demandada en autos como auxiliar especializado no correctamente como "viajante de comercio" como debería haber estado inscripto. Cabe señalar que, a todo esto y ante el crecimiento de las ventas lo que hacía difícil para mí mandante atender toda la zona de manera individual, la empresa decidió casi al mismo tiempo contratar a otra persona para realizar las ventas en forma individual, aunque en las

mismas zonas de trabajo pero con diferentes clientela, para así lograr la apertura de nuevas cuentas, o ventas de telefonía o tarjetas de créditos o seguro etc., logrando entre ambos un gran logro laboral para la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL obteniendo nuevos clientes y convirtiéndose en **otro viajante de comercio más de la demandada, a quién se denominaba en los papeles también como auxiliar especializado**. En ninguna de éstas dos etapas se pagó a mi mandante los aguinaldo ni se le otorgaron vacaciones, que son reclamadas en planilla adjunta”. (el resaltado del texto con negrita y subrayado viene de origen).

Luego, con relación al distracto afirmó que el día 22 de abril de 2013 recibió el actor un telegrama colacionando de su empleador en el que se le comunicó la disolución del vínculo laboral con motivo de una reestructuración interna. Transcribe intercambio epistolar.

Solicitó el actor como medida preparatoria se libre oficio a fin de requerir informes respectos del nombre de los socios de la SRL demandada, afirmando que los mismos resultan solidariamente responsable de conformidad con lo normado en el art. 54 de la L.S.C. Expresó, entre otras cuestiones, que existió maniobras de conducción temeraria de la empresa; que durante la vigencia de la relación laboral existieron numerosas violaciones al contrato de trabajo: falta de registro del actor en el primer periodo del contrato y la deficiente registración cuando se lo blanqueó, lo que constituye un frade laboral. Indicó que los socios utilizaron la figura societaria para realizar actos antijurídicos, en detrimento de sus derechos, pretendiendo limitar su responsabilidad con el velo societario; denunció también falta de ingreso de aportes a los organismos de la seguridad social y a la obra social; pago en negro de salario y que todo ello constituye un recurso para violar la ley y el orden público laboral.

Solicitó el actor que la demandada otorgue certificación de servicios, certificado de trabajo y constancia de aportes jubilatorios, con la real antigüedad y los importes mensuales que la sentencia establezca (fs. 4). Luego, a foja 22 vta. el accionante peticionó que se ordene a la demandada a entregarle las certificaciones de servicios, remuneraciones y cese, ya que ella, frente a la intimación que su parte le hiciera, ha guardado silencio.

Peticionó que se califique de temeraria y maliciosa la conducta del empleador de no pagar las indemnizaciones debidas y se la condene al pago de los intereses establecidos en el art. 275 LCT.

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561 en cuanto dispone la prohibición de indexar o actualizar los créditos adeudados (fs. 4/9).

A foja 22 vta., bajo el título **“IX.- EL ARTICULO 11 DE LA LEY 14546: Mi parte declara bajo fe de juramento**, que los créditos por comisiones considerados e impetrados en ésta demanda, y especificados en las planillas que se acompañan; así como su fecha de ingreso, su calidad de viajante de comercio, el porcentaje de comisión por kilómetros recorridos, el efectivo cumplimiento de la tarea accesoria de cobranzas y la zona de trabajo geográfica; **SON LOS HECHOS QUE LA PATRONAL HA OMITIDO PAGAR, INSTREUMENTAR Y REGISTRAR, que serán avalados en la estación oportuna. En mérito a ello el actor suscribe EL PRESENTE ESCRITO Y LA PLANILLA adjunta SIN REVOCAR PODER”** (lo destacado pertenece a origen). Consta la firma del actor debajo de este título.

A fs. 138 requirió se corra traslado de la demanda en contra de COMPAÑÍA INTEGRAL DE COMUNICACIONES SRL, ARANZABE MARTIN FERNANDO DNI 20.064.189 con domicilio en Avda. Madres de Plaza de Mayo N° 2.880, piso 17, Rosario, Provincia de Santa fe y a ARANZABE OSVALDO RUBEN , DNI N° 5.362.659, con domicilio en Rioja N° 580, Rosario, Provincia de Santa Fe.

A fs. 139 se decretó tener por ampliada la demanda y a fs. 148 se ordenó correr traslado de la demanda a los tres accionados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: A fs. 170 a 181 se agregó el escrito de responde de demanda donde el letrado Felipe M. Rouges se apersonó en representación de los tres accionados y allí luego de negar la totalidad de los hechos vertidos en la demanda manifestó respecto de la pretensión del actor para el corrimiento del velo societario que: “El corrimiento del velo societario es un remedio extremo y excepcional estipulado por el artículo N° 54 de la Ley General de Sociedades a los efectos de evitar las actividades fraudulentas a la ley. Un requisito esencial para el corrimiento del mencionado velo societario es la existencia del “dolo” en la desviación de la finalidad para la cual la ley otorgó la personalidad a dicho ente societario. Asimismo, es requisito esencial la acreditación de forma categórica del desvío de la finalidad prevista por el legislador al reconocer esta modalidad de organización o gestión empresarial, para tornar operativo el instituto previsto en el art. 54 de la Ley General de Sociedades. De este modo, VS deber rechazar in limine la petición del corrimiento del velo societario”.

Luego al dar su versión de los hechos los demandados afirmaron que el actor ingresó a trabajar a la SRL demandada el día 13/01/12 bajo CCT 130/75 en la categoría personal auxiliar, conductores de automóviles, taxis y camionetas con retribución pactada en \$3.707,21 y afirmó: “La parte actora nunca tuvo el trato de un viajante de comercio, conforme surge de las constancias de autos y de la realidad. En este sentido, la parte actora realizaba tareas como chofer de vehículos de la empresa para tareas propias del establecimiento conforme lo establecido en el artículo N° 9, inciso b, del Convenio Colectivo de Trabajo de los Empleados de Comercio (CCT 130/75). En este sentido, la parte actora no vendía a los precios y condiciones de venta fijados por mi mandante; no percibía como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración por mi mandante; y el riesgo de las operaciones no estaban a cargo del empleador. Cabe destacar a VS, que la parte actora no hizo ninguna reserva del pago que se le efectuó como consigna erróneamente y de forma falsa en sus telegramas laborales”.

Luego, plantearon los accionados pluspetición inexcusable y reserva del caso federal.

APERTURA A PRUEBAS: Se ordena la apertura de la causa a prueba mediante providencia de fecha 11/05/16, al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: En fecha 13/03/2017, se lleva a cabo por ante este Juzgado, la audiencia prevista por el art. 69 CPL, conforme surge del acta de fs. 242, en la cual no se arriba a conciliación, por lo que se proveen las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: El actuario informa a fs. 670, sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

ALEGATOS: Se agrega a fs. 695 consta informe actuarial de donde surge que ninguna de las partes presentó alegatos.

AUTOS PARA SENTENCIA: A fs. 695 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS:

Entiende este Sentenciante que corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba, como

ser: **A.-** Que entre las partes existió un *vínculo laboral*; **B.-** que la fecha de ingreso del actor fue el 13/01/12, hasta el 22/04/13. **C.-** que el actor estuvo registrado como auxiliar especializado del CCT 130/75; **D.-** Que la relación de trabajo se extinguió por despido directo dispuesto por la patronal y comunicado al actor mediante CD de fecha 22/04/13.

II.- CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACION NECESARIA:

Teniendo presente la forma en que se trabó la Litis (demanda y contestación), corresponde determinar -como primera medida- cuáles son “*temas controvertidos*” entre las partes, o dicho de otro modo, los puntos o hechos contradichos que debían ser objeto de prueba por las partes, y que se deberán analizar y esclarecer en este pronunciamiento (como plataforma fáctica y probatoria de autos), en la medida que resulten conducentes a los fines del esclarecimiento de la verdad material del caso, valorando las pruebas producidas de conformidad con los principios de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En mérito a ello, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Como consecuencia de lo expresado, las *cuestiones controvertidas* y de justificación necesaria sobre las cuales este sentenciante deberá pronunciarse, conforme al art. 265 del CPCCT (supletorio), son las siguientes: **1)** si el actor se desempeñó como viajante de comercio, y si se generó, o no, crédito alguno como consecuencia de ello. **2)** La procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados.

I.- PRIMERA CUESTION: Controvierten lo litigantes sobre si el actor se desempeñó como viajante de comercio, y si se generó, o no, crédito alguno como consecuencia de ello.

1. Afirmó el actor en su demanda: “Mi mandante trabajó bajo relación de dependencia de la demandada **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** desde el día TRECE DE ENERO DE 2.012 en el carácter de VIAJANTE DE COMERCIO de la demandada, tal como dan cuenta los numerosos instrumentos que se acompañan. Cabe señalar que la empresa demandada es una empresa dedicada y directamente relacionada con las empresas TELECOM PERSONAL S.A. (venta y cobros en efectivo y sistema pago pone de aparatos de telefonía móvil), TARJETA NARANJA S.A., BANCO MACRO S.A., BANCO GALICIA S.A. (venta de tarjeta de crédito, caja de ahorros, cuentas corrientes, préstamos personales, coberturas de protección integral, solicitud de seguro de accidentes personales financiero, seguros para el hogar, exclusivo para vivienda familiar y permanente, tarjetas de débito en tarjetas de crédito etc.), por lo que la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** contrató a mi representado para que vendiera los productos que forman del giro comercial de cada empresa a los diferentes tipos de consumidores. Asimismo quisiera dejar en claro S.S. que mi mandante realizaba sus tareas en las diferentes provincias de la República Argentina (Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca), teniendo hoja de ruta para cada una de ellas y teniendo viajes semanales a las mismas, trasladándose en automóvil propio realizando un promedio mensual recorrido de 24.200 km. Mi mandante S.S. realizaba los viajes como viajante de comercio en nombre y representación de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL** en las provincias ut supra mencionadas, pasando a detallar la hoja de ruta provincia por provincia Entrando al detalla de las tareas cumplidas por mi mandante vemos que se cumplen todos y cada uno de los recaudos previstos en los distintos incisos del artículo transcripto, ya que el Sr. **FUNES HUGO AGUSTIN:** a) vendía por cuenta y orden de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL**, que era

quién facturaba la mercadería a los clientes, por lo que el Sr. FUNES HUGO A. no hacía operaciones por cuenta propia. b) Vendía a los precios y condiciones que le imponía la empresa, la que le proporcionaba las listas respectivas y la forma de pago a otorgar a cada cliente, siendo las mismas en efectivo o sistema pago phone (tarjeta de crédito o débito) dependiendo del cliente como así también dependiendo del producto a venderse. C) Acordó con la empresa comisión por la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) si cumplía con la totalidad de kilómetros al mes recorridos. D) Realizaba en forma personal sus tareas, visitando cliente por cliente y siendo su portafolio su herramienta único y principal de trabajo. Nunca tuvo empleados ni personal bajo su dependencia ni organización comercial de ninguna especie. e) Por el celo puesto por mi mandante en la selección de los clientes, hubo pocos casos de insolvencia, los que siempre fueron soportados por su empleadora como corresponde conforme a derecho. f) Asimismo se acordaron viáticos para alimentos por la suma diaria de PESOS CINCUENTA (\$50)"(el resaltado del texto con negrita y subrayado viene de origen).

1.2.- Por su parte, la demandada sostiene en su responde que: "La parte actora nunca tuvo el trato de un viajante de comercio, conforme surge de las constancias de autos y de la realidad. En este sentido, la parte actora realizaba tareas como chofer de vehículos de la empresa para tareas propias del establecimiento conforme lo establecido en el artículo N° 9, inciso b, del Convenio Colectivo de Trabajo de los Empleados de Comercio (CCT 130/75). En este sentido, la parte actora no vendía a los precios y condiciones de venta fijados por mi mandante; no percibía como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración por mi mandante; y el riesgo de las operaciones no estaban a cargo del empleador. Cabe destacar a VS, que la parte actora no hizo ninguna reserva del pago que se le efectuó como consigna erróneamente y de forma falsa en sus telegramas laborales"

2.-ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO: Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, también el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. Es decir, se ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas; recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan relevancia para la solución del litigio; esto es, que resulten conducentes para la solución del caso. Sobre el tema, volveré más adelante, al examinar y valorar las pruebas.

PRUEBAS ACTORA:

2.1.- INSTRUMENTAL: Acompaña el actor con escrito de demanda cargo de fs. 107 la siguiente documentación: copia de escrito; 01 Tasa de Justicia; 01 bono profesional; 01 bono Ley N°6059; 02 juegos de copias simples en 73 fs. y 98 fs. respectivamente; 03 Telegramas Ley N°23789; 02 Cartas Documento; tickets en 23 fs.; recibos de sueldo en 15 fs.; copias simples en 01 fs.; copia cert. constancia Policial en 01 fs.; copia simple Constancia del Trabajador en 01 fs.; Certificado de Cobertura de Automóviles en 12 fs.; 01 juego que incluye: Cambio de Terminal, Solicitud de Cambio de Terminal en Individuos, Solicitud de Seguro de Terminal, Constancia de Cobertura, Recepción de Fondos y Remito de Operaciones Comerciales, nota c/Recepción de Fondos en 10 fs.; Recepción de Fondos c/notas en 08 fs.; 03 "Contratos de Emisión de Tarjeta de Crédito" (Naranja) c/formularios en 25 fs.; 05 "Contratos de Emisión de Tarjeta de Crédito" (Macro) c/formularios en 40 fs.; Carpeta "Galicia" contenido en 14 fs.; Formulario PS.2.53 - DDJJ Renuncia/Revocación de Renuncia al Cobro de Asignaciones Familiares en 01 fs.; Constancia de Inscripción AFIP en 02 fs.; instructivo "Como actuar ante un siniestro" en 03 fs.; instructivos en 03 fs. . No consta en autos que la parte demandada hubiere desconocido la autenticidad de las piezas postales acompañadas con la demanda por ello y conformidad con lo normado por el art. 88 del CPL es que corresponde tener por

auténticas y recepcionadas las misivas que formaron parte del intercambio epistolar. Así lo declaro.

2.2.- INFORMATIVA: A fs.283 a 286 consta agregada la respuesta al oficio librado al Correo Oficial, la que no fue impugnada por las partes, y de allí surge que el Correo informó acerca de la autenticidad y fecha de recepción de las epístolas cuyas copias se remitieron.

A fojas 293/295 y 297 consta agregada a la causa respuesta del Correo Oficial y de la ANSES, respectivamente. Prueba no impugnada.

A foja 301 consta agregada la respuesta dada por Banco Macro, no impugnada por las partes, quien informó: que la empresa demandada no mantiene ninguna relación laboral o comercial con ella.

A fojas 306/308 consta agregada la respuesta dada por la AFIP, no impugnada por las partes.

A foja 356 consta agregada la respuesta dada por Banco Galicia SA, no impugnada por las partes, quien informó que la demandada no es proveedora de ella.

A foja 365 consta agregada la respuesta dada por Tarjeta Naranja SA, no impugnada por las partes, quien informó que la demandada no registra vínculo alguno con su empresa.

2.3.- TESTIMONIAL: A fs. 402 se agregó la declaración del testigo propuesto por el actor LESCANO CLAUDIO DANIEL, quien fue tachado por la demandada a fs. 412 a 414 quien fundo la tacha en el hecho de que el testigo había trabajado para la accionada y fue despedido por lo que demandó judicialmente a la accionada. Corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución. Al respecto se sostuvo que *“La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden”* (CNAT, Sala IV, S.D. 95.792 del 11/10/2011 Expte N° 7.561/2009 “Alegre Carlos Alejandro c/ Empaher SRL s/ Despido”, Dres. Marino - Guisado). En cuanto a las tacha por sus dichos, de la simple lectura de los mismos surge que no resultan sus argumentos serios y válidos para fundar una tacha, es que corresponde su rechazo; sin perjuicio de la valoración que pudiere corresponder conforme las reglas de la sana crítica racional. Así lo declaro.

Ingresando al análisis y valoración del testimonio rendido, aquí tengo en cuenta que el testigo a la tercera pregunta contestó: “si para compañía Integral de Telecomunicación, a) éramos (*sic.*) viajante y entregábamos (*sic.*) teléfonos a domicilio, teníamos la hoja de ruta que nos daba la empresa y nosotros entregábamos (*sic.*) chip, teléfono”, séptima pregunta, acerca de las tareas desarrolladas por el actor, contestó: “El mismo trabajo mío, era entregar teléfonos, chip, retirábamos copias de DNI de algunos cliente, porque por ahí se cambiaban de empresa, como es una empresa tercerizada (*sic.*), por ahí se cambiaban de empresa, Claro también, no recuerdo si prestaba servicio como intermediario (*sic.*), siempre trabajábamos para esa compañía, no hay otra empresa en el medio”. (lo subrayado, me pertenece)

Sin perjuicio de lo resuelto considero que de la declaración del testigo no surgen elementos pertinentes a los fines de la resolución de las cuestiones controvertidas bajo análisis. Sobre el tema, volveré más adelante.

2.4.- PERICIAL CONTABLE: A fs. 615 se agregó el dictamen pericial contable del que no surgen elementos que permitan dirimir las cuestiones controvertidas, el que, además, no fue impugnado.

2.5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: A fs.625 se agregó la presentación de la parte demandada donde da cumplimiento con la exhibición de la documentación requerida, cuyos originales en este acto tengo a la vista.

2.6.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: A fs. 639 se resolvió hacer lugar a la oposición de la prueba y se declaró no admitida la misma.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

2.7.-PRUEBA DOCUMENTAL: la demandada acompaña con escrito de contestación de demanda y ofrecida como prueba.

2.8.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: A fs. 666 consta agregada en autos providencia donde se ordenó la apertura del pliego de posiciones ofrecido por la demandada como consecuencia de no haber comparecido el actor a la audiencia fijada, pese a haber sido notificado personalmente conforme consta a foja 664. De las posiciones ofrecidas agregadas a fs. 668, tengo en cuenta la nro. 2 -para que jure como es cierto que Ud. **realizaba tareas como chofer de vehículos de la empresa Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. para tareas propias del establecimiento**".

Respecto de la posición arriba transcripta, tengo en cuenta que el actor no compareció a absolver posiciones y por ello corresponde hacerle efectivo el apercibimiento normado por el art. 325 del CPCyC (de aplicación supletoria al fuero) y tener por ciertos los hechos descriptos en las posiciones transcriptas en el párrafo precedente en cuanto son verosímiles y no fueron contradichos por las restantes pruebas obrantes en autos. Así lo declaro.

3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Continuando con el análisis de esta primera cuestión, y teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se *ingresará al examen, ponderación y valoración de las pruebas*, pero no sin antes recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *por el principio los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso*.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *"Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio"* (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo esas líneas directrices, *me abocaré al análisis del cuadro probatorio rendido en autos.-*

4.- En tal sentido, cabe destacar que, más allá del nombre que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental a que recurran, es **tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias y establecer sus notas relevantes en**

función de las normas de cuya aplicación se trate (CNTrab, Sala V, abril 27-989- Hoteles Sheraton de Argentina, A-984), y que corresponde al juez mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre las partes, darles auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada; incumbiendo a la parte que invoca una norma o régimen determinado probar su efectiva aplicación a su situación jurídica planteada.

Resulta importante definir si la "plataforma fáctica" enunciada por el trabajador debe ser encuadrada dentro de la normativa del viajante de comercio, o no, para poder resolver la controversia.

De manera tal que se encuentra a cargo del actor acreditar -conforme las previsiones dispuestas en el art. 302 del CCPyC (supletorio)- el cumplimiento por su parte como trabajador de los recaudos establecidos en el art. 2 de la ley 14.546, **si pretende ser incluido dentro de este régimen**, y estableciendo este último que *"...Se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos: a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores; b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador"*.

En tal sentido, siguiendo lineamientos de calificada doctrina en la materia, debo recordar que "La actividad regulada según del juego armónico de los artículos 1° y 2° de la ley es la del "trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones". (El concepto de viajante de comercio en la legislación vigente"; SANTIAGO JOSÉ RAMOS, Abril de 2008, www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF080027). Lo subrayado, me pertenece.

Partiendo de ese concepto (que comparto), considero importante de destacar, respecto a lo que sería la figura del viajante, el hecho de que ese trabajador/viajante, pueda ser considerado tal, mínimamente, debe cumplir con una nota que es *la distintiva de su actividad principal y habitual*, y que consiste en "concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores", pero *"visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores"*. Es decir, la particularidad que tiene el viajante, a diferencia de otros vendedores, es que su actividad habitual y principal, consiste en **"concertar los negocios relativos al comercio de sus empleadores"**, pero dicha actividad debe realizarse *"visitando el viajante a sus clientes, fuera del establecimiento"*. Se trata, en definitiva, de una persona que -dentro de una zona geográfica determinada fijada de antemano por su empleador- **sale a visitar y captar nuevos clientes fuera del establecimiento** con la finalidad de concertar negocios (que son propios y relativos a la actividad de sus empleadores).

En el caso, advierto que la actividad desarrollada por el actor, incluso conforme su propio relato, no consistía específicamente en celebrar ventas (concertar negocios). Es decir, advierto que la labor del actor, no consistía en *"salir del establecimiento a captar o visitar clientes"* (*visitar a los clientes fuera de los locales*) para *"concertar ventas"* en representación de la empresa.

Además, si se tiene en cuenta lo expresado por el testigo propuesto por el propio actor (cuyo testimonio fue transcripto precedentemente, y al que me remito para evitar reiteraciones innecesarias), surge que dicho testigo, si bien expresó que el actor realizaba tareas como **viajante de comercio**, ello -en rigor de verdad- es una calificación jurídica (que implica una labor propia de los jueces, consistente en subsumir y encuadrar lo que serían las labores cumplidas y probadas, dentro de lo que sería la norma legal que corresponda aplicar conforme dicha prueba) que le corresponde al magistrado realizar (no al testigo). Asimismo, cuando el testigo fue interrogado acerca de **las tareas que desarrolló el actor** (ver respuestas tercera y séptima), dijo que dichas labores eran

básicamente entregar teléfonos, chip, siguiendo una hora de ruta; tareas estas, que no definen lo que sería la función propia de un viajante de comercio (antes examinada); y, por ello, considero que los dichos del testigo, no solamente no conducen a la resolución de las cuestiones controvertidas en autos, sino que -por el contrario- acreditarían que el actor **no “concertaba ventas” por parte de la empresa, sino que se limitaba a “entregar productos” (tales como teléfonos o chips).**

Es más, el propio testigo -también- responde: **“no recuerdo si prestaba servicio como intermediario”,** siendo del caso destacar que la “intermediación” del viajante (para concertar negocios en nombre y representación de la empresa) sería, tal vez, una de sus notas más características; y la declaración del testigo -insisto- no contribuye a probar ese punto controvertido.

En otras palabras, se advierte -de la lectura del testimonio en cuestión- que el testigo no proporciona datos de interés, ni mucho menos contundentes y fehacientes- sobre el punto controvertido relacionado a la prestación de servicios del actor, como viajante de comercio es decir, *“concertando negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones”.*

Puntualmente, no prueba -el testimonio- que el actor haya realizado la labor o tarea propia de “concertar ventas” en nombre y representación de la empresa, ni la visita -para tales fines- de clientes fuera del establecimiento, sino que -lo reitero- el testigo habla de *“entregas de teléfonos, chips”,* retirábamos DNI, etc. (dentro de una hoja de ruta que se le proporcionaba), lo que nada tiene que ver -puntualmente- con la “concertación de negocios” en nombre de la empresa, sino más bien la de “cumplir” (entregar) un producto ya vendido (detallándose en la hoja de ruta). Es decir, el testigo nunca dice que el actor haya concertado esas ventas (cuyos productos entregaba), ni que las ventas hayan sido concertadas por la intermediación del actor. En definitiva, el testimonio no contribuye para probar la posición del actor. Así lo declaro.

Por otro lado, y examinando la pericial contable, si bien en la misma se hace referencia a una cantidad de kilómetros recorridos por el actor (según sus dichos), ese dato -por si solo- no lo convierte en viajante, ya que la labor o tarea del viajante (como ya se dijo) es básicamente la de “concertar negocios” fuera del establecimiento, que no es lo mismo que viajar. Agrego que, el hecho de viajar, incluso puede ser asimilado más a la categorización de “chofer”, que a la de viajante, insisto, en la medida que **no se realice la “concertación de ventas en nombre y representación de la empresa”.**

Por tanto, la pericia tampoco contribuye a probar la realización de labores propias de un viajante, que era lo que el actor tenía la carga de probar en forma fehaciente; y sin que se advierta prueba concreta y puntual sobre dicho extremos fáctico, el que está controvertido.

Los informes remitidos por las empresas Tarjeta Naranja SA, Banco Galicia SA y Banco Macro SA, tampoco corroboran la posición del actor de haber sido viajante de comercio (concertando ventas en relación a productos de aquellas), por cuanto aquellas han informado que no tienen ninguna vinculación con la demandada (empleadora).

Por otro lado, y a mayor abundamiento, la doctrina citada, indica que las características de la actividad que analizamos, independientemente del nombre que se le asigne, son las siguientes:

"a) Trabajador dependiente: *el viajante es por definición legal un trabajador que mantiene una relación de dependencia con su empleador, es decir, se encuentra bajo la subordinación jurídica, técnica y económica de este. La actividad es bajo el riesgo empresario de aquél, no lo hace a cuenta propia, ni asumiendo riesgos propios, sino el riesgo empresario del empleador. En caso de no darse esta condición la actividad queda excluida de la protección legal. Esto no debe confundirse con la clase de representación que realiza. A veces, el viajante solo tiene la función de ofrecer el producto y, en su caso, levantar el pedido y remitirlo al*

comerciante, quién no está obligado a aceptarlo ya que no existió una delegación de voluntad en favor de aquél. En este supuesto, no existe principio de ejecución del contrato y el contrato se caracteriza por ser entre ausentes. Sin embargo, la tarea del viajante de comercio en el ámbito de esta ley se encuentra cumplida. Otras veces, la representación del viajante obliga al comerciante ya que este ha delegado su voluntad en aquél, como si fuera un mandatario (Ej. para concluir el negocio) y allí sí existe principio de ejecución de contrato y estamos en presencia de un contrato entre presentes, por existir delegación específica de uno de los contratantes. Sin embargo, la ejecución del contrato es ajena a la función de viajante.

b) Actividad habitual y principal: Para que exista habitualidad tiene que haber una sucesión de actos relativos a la actividad y que esta, de alguna manera, sea el medio de vida o de subsistencia del trabajador. Actividad principal aquí no es sinónimo de actividad "única". También queda comprendido en este estatuto el trabajador que desarrolla la tarea de viajante en forma accesoria o complementaria de otras. Pero para que la actividad de viajante quede contemplada en el estatuto es necesario que sea una fuente importante de subsistencia económica, aunque concurra con el desempeño de otra función.

c) Concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores: La concertación es una forma de intermediación. El término utilizado por la ley es concertar. Este vocablo ha sido interpretado por la jurisprudencia como "pactar, ajustar o tratar" un negocio, por lo que queda excluido el concepto de "concluir" o "terminar" el negocio.

d) Prestación personal y fuera del establecimiento comercial o industrial: otra de las características es la "visita fuera del establecimiento del empleador". El viajante realiza una presentación personal en un lugar distinto a donde tiene el establecimiento el empleador.

e) Exclusividad y concurrencia desleal: la exclusividad no es una característica necesaria para que exista la figura, ya que el trabajador puede representar a uno o varios empleadores en un determinado ámbito de actuación; salvo que celebre un pacto de exclusividad con un solo empleador, obligándose a representarlo únicamente a él. Sin embargo, se prohibió que el viajante que se desempeña para varios empleadores pueda comercializar productos de idéntica calidad y características.

f) Zona de actuación: otra de las características de la actividad es que el viajante tiene un ámbito de actuación. Este puede ser geográfico o por un listado de clientes. Si bien esta característica no surge directamente de la ley, se encuentra implícita cuando el estatuto regula la forma de retribución del viajante a través del pago de comisiones directas, indirectas o la indemnización por clientela". (Fin de transcripción, nota de SANTIAGO JOSÉ RAMOS, antes citada, publicada en el Sistema Argentino de Informática Jurídica: www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF080027). Lo subrayado, me pertenece.

Como se advierte, con la simple lectura de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no están presentes dos de las notas que hacen a la esencia de la actividad (concertación de negocios en representación del empleador y fuera del establecimiento). Insisto, no existe prueba concreta, que justifique el cumplimiento de esa función por parte del actor; siendo el testimonio examinado, incluso contrario a dicha posición, porque no le consta al testigo la "intermediación", y se limita a hablar de "entrega de productos", no de la concertación de negocios fuera del establecimiento, en una zona geográfica.

Es definitiva, si se examina con mayor rigurosidad las labores cumplidas por el actor, ni siquiera podría decirse estrictamente que el mismo se encargaba de "concertar negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados" (Art. 1 ley 14.546). En efecto, conforme los lineamientos antes explicitados por la doctrina citada (nota de SANTIAGO JOSÉ RAMOS, antes citada, apartado c), pude advertirse que "concertación es una forma de intermediación. El término utilizado por la ley es concertar. Este vocablo ha sido interpretado por la jurisprudencia como "pactar, ajustar o tratar" un negocio, por lo que queda excluido el concepto de "concluir" o "terminar" el negocio". En el caso, el actor limitaba su actividad (según el único testigo) a entregar productos (teléfonos, chips). Es decir, no generaba o concertaba la venta, sino que realizaba "entregas de productos"; lo que -según considero, compartiendo los lineamientos de la jurisprudencia que rige la materia- no debería considerarse como una actividad propia de un "viajante de comercio".

En efecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "En cuanto al encuadramiento jurídico de dicha relación -asesor productor de seguros-, cabe descartar de plano que el trabajador haya sido viajante de

comercio, ya que el objeto de su actividad **no era concertar operaciones de venta de mercaderías**, sino que promovía la incorporación de clientes a un plan de ahorro, principalmente en la plaza donde opera el principal. Así lo explica claramente Víctor Hugo Álvarez Chávez (Régimen Jurídico de los viajantes de comercio, Ed. La Rocca 1987, p. 44) quien sostiene que el régimen de la ley 14.546 es especial para una determinada categoría laboral, la de los viajantes de comercio, y como sistema de excepción que es, no cabe extenderlo a otras actividades que tienen algunas similitudes pero que no son las de un viajante de comercio. **No se es viajante por viajar ni por cobrar comisión**, sino que se requiere **concertar una venta**, y no la realiza quien promueve, procura o logra que clientes se incorporen a un sistema de ahorro mensual que mediante sorteos o licitaciones puede conducir a que se adjudique un automóvil que se continuará pagando hasta completar el número de cuotas pactado. Así lo entendió también la jurisprudencia al sostener que "No es viajante de comercio quien lograba que clientes se incorporaran a un sistema de ahorro mensual que mediante sorteos o licitaciones podía conducir a que se adjudicara un automóvil que habría de continuar pagando hasta completar el número de cuotas convenido" (CNAT, Sala VII, 14/10/84, Carpetas DT, 2279). "No cabe calificar como viajante de comercio al trabajador que no vendía mercaderías, sino que lograba por parte de los clientes la concertación de un contrato de adhesión o un plan de cuotas para la adquisición de electrodomésticos" (CNAT, Sala VIII, 31/5/93, "Rabaia, Jorge F. c/ Vanderbilt SA", TSS, 1991-149) citado por Pirolo, Miguel Angel, Legislación del Trabajo sistematizada, Ed. Astrea 2001, p. 592). Por todas estas consideraciones, corresponde encuadrar la relación laboral que unió a las partes, dentro del CCT 130/75 de empleados de comercio, categoría vendedor "B", con fecha de ingreso el 9.1.06 hasta el 26.5.08, fecha en la cual se extinguió la relación laboral por despido indirecto dispuesto con justa causa. DRES.: CASTELLANOS MURGA - PEDERNERA. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - ARTAZA RODRIGO SEBASTIAN VS. FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADO S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORR S/ COBRO DE PESOS Nro.Sent: 194 Fecha Sentencia: 20/09/2012 Registro: 00032996-02). Lo destacado y subrayado, me pertenece.

Así las cosas, considero que las labores cumplidas por el actor **pueden ser encuadradas dentro de la figura de "viajante de comercio"**, ya que -como se explicó- su labor básicamente no consistía en "concertar negocios", ni en "**una zona**" determinada (y exclusiva de ese vendedor).

Por lo tanto, y conforme las constancias de autos y pruebas examinadas, puedo sostener que **no existe prueba alguna que genere la convicción en este sentenciante, como para poder aseverar que las actividad desempeñada por el actor (incluso, según su propia versión de los hechos, y del único testigo cuya declaración fue producida)**, deba ser incluida dentro de lo que es la figura del "viajante de comercio", que se trata de un tipo especial de relación laboral, que debe ser interpretado en forma correcta y estricta, para encuadrarlo dentro de los parámetros previstos por la ley especial; toda vez que -como ya se dijo- el régimen de la ley 14.546 constituye un régimen especial, aplicable a una determinada categoría laboral (la de los viajantes de comercio), y como sistema de excepción que es, no cabe extenderlo a otras actividades que si bien pueden tener algunas similitudes, no son -en esencia- las propias y específicas de un viajante de comercio.

No se es viajante por el solo hecho de "entregar productos", ni aun cuando se lo haga a cambio de una comisión, sino que se requiere **salir del establecimiento en busca de clientes, dentro de una zona geográfica, tendiente a concertar (intermediar) en la celebración de una o varias ventas**, a cambio de una contraprestación que -en todo o en parte- debe estar integrada por una comisión sobre las **ventas concretadas**.

Por ello, es que al no haber acreditado el actor en autos de modo positivo y directo los presupuestos legales de procedencia de dicha condición -viajante de comercio-, corresponde **rechazar su pretensión en ese sentido**. Así lo declaro.

Por último, cabe destacar que, la pretendida **declaración jurada efectuada por el trabajador a foja 22 vta. no cumple con las exigencias legales que debe contener** ella para lograr tornar operativa la inversión de la carga probatoria, pues no se denunció concretamente todos y cada uno de los siguientes elementos, conf. Art. 10 de la ley 14546: "a) Nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante; b) Sueldo, viático y por ciento en concepto de comisión y toda otra remuneración; c) Determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones; d) Inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión

devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas. De las mismas efectuarán liquidación detallada, que entregarán o remitirán al viajante conjuntamente con las copias de facturas; e) Naturaleza de la mercadería a vender.”

Sin embargo, más allá de lo anterior, al haberse decidido que **el actor no probó su condición de viajante de comercio**, tampoco podría -ni puede- aplicarse el art. 11 de aquella ley (que establece la inversión de la carga probatoria en caso de presentarse declaración jurada con las exigencias de ley), por cuanto para que ello sea procedente, primero, debía el actor probar que era viajante de comercio y no lo hizo.

Así lo ha decidido nuestro Címero Tribunal Local al considerar que: *“El art. 11 de la Ley N° 14.546 establece, en lo pertinente, que **“Incumbirá al comerciante o industrial la prueba en contrario si el viajante o sus derechohabientes presentan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el artículo anterior”**. Al respecto y en lo que aquí concierne, esta Corte tiene dicho que “No procede la inversión de la carga probatoria prevista en el artículo 11 de la ley 14.546, cuando el viajante o sus derechohabientes no han realizado la declaración jurada, exigida por dicha norma, en tiempo procesal oportuno” (CSJT, “Navarro Raúl Héctor vs. CELOPLAS Plastificadora S.A. s/ Cobro de australes”, sentencia N°488 del 23/8/1994). Señala Silvia Pinto que el juramento previsto por el art. 11 de la Ley N° 14.546 “resulta relevante a los fines probatorios, pero sólo respecto de los hechos que debieron asentarse en el libro del artículo 10 [Nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante; sueldo, viático y porcentual en concepto de comisión y toda otra remuneración; determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones; inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de ventas entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas; naturaleza de la mercadería a vender]. En consecuencia, si está en juego la existencia o no de un contrato de trabajo o la categoría laboral del dependiente, sólo puede aplicársele al empleador renuente las disposiciones del art. 11 ya citado, una vez acreditada la relación laboral en los términos de la ley 14.546” (AAVV, Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario E. Ackerman, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006, T V, p. 147). A la luz de lo explicitado, cabe señalar que la presunción del artículo 11 de la Ley N° 14.546 queda circunscripta a la inversión de la carga probatoria relativa a la acreditación de los hechos que deben asentarse en el libro previsto en el artículo 10 de la citada ley. Así, resulta reñida con la preceptiva legal la aseveración que realiza la Cámara toda vez que, contrariamente al criterio reseñado, entendió que **“el actor no ha realizado la declaración jurada exigida por el art. 11 del Estatuto especial y, tratándose de una exigencia legal que hace a la procedencia y calificación profesional invocada en sustento de su pretensión a los fines de su aprensión [sic] en la ley 14.546, corresponde no tener por acreditado en juicio que real y efectivamente el mismo cumplió tareas como viajante de comercio, no resultando por ello aplicable las disposiciones específicas en la materia”**.- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR.” (CSJT, Sala laboral y Contencioso, sentencia 293 del 20/03/17 dictada en la causa “AHUMADA LUIS ALFREDO Vs. DISTRI AR S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS”. Criterio también sostenido en su anterior integración, CSJT, sent. 488, 23.08.94)”*.

En virtud de ello, y conforme surge de lo ut-supra tratado en relación a que se ha reconocido y acreditado en autos que la parte actora realizaba tareas registradas por la demandada **como auxiliar especializado por realizar tareas de chofer, entregando productos**, y que fue registrado bajo el CCT 130/75, no existiendo prueba que justifique la posición del actor referida a su deficiente registración, y menos que haya correspondido la registración como “viajante de comercio”; razón por la que se declara que estuvo correctamente registrado en los libros de la demandada, en la forma antes indicada. Así lo declaro.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: La procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados.
Responsabilidad solidaria.

II.1.- En mérito a todo lo considerado, corresponde afirmar que la accionante *no ha probado, con mínima seguridad y en forma fehaciente su desempeño como viajante de comercio; esto es, no logró -con los elementos probatorios producidos por su parte- llegar a una “acreditación asertiva y convincente” (para este sentenciante) para llegar a considerar que existió verdaderamente la realización de las tareas por el denunciadas y por lo tanto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por FUNES HUGO AGUSTIN en contra de COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL, a quien se*

exime del pago de todos los rubros reclamados en la demanda (incluido el art.80 LCT que será considerado seguidamente), puesto que su denuncia y reclamo concreto se circunscribió- expresamente- en torno a su pretendida condición de viajante de comercio, lo que no logró acreditar en el proceso. Así lo declaro.

II.2.- Particularmente, en relación a la pretendida **responsabilidad de los dos socios demandados**, al no haber responsabilidad de la principal (Cia. Integral de Telecomunicaciones SRL, conforme fuera decidido en esta sentencia); es decir, al no haberse determinado que existe “responsabilidad del empleador principal”, esa “inexistencia de obligación” (en cabeza del principal), impide que podamos hablar de “extensión de responsabilidad”. Dicho de otro modo, nunca podría extenderse la “responsabilidad” por una obligación que no existe en cabeza del principal, dado que para que se pueda hablar de extensión de responsabilidad, el presupuesto básico, es la existencia de responsabilidad del principal obligado; razón por la cual también se rechaza la demanda en contra de los socios demandados. Así lo declaro.

Por no haber acreditado el actor su condición de viajante de comercio y rechazarse la acción. Además, este resultado me impide avanzar sobre el análisis y consideración de las demás cuestiones controvertidas en esta causa (inconstitucionalidad del art. 4 ley 25561, pedido de aplicación de intereses conf. Art. 275 LCT, entre otros); todo lo cual, resulta innecesario, inoficioso, irrelevante y abstracto. Así lo declaro.

ART. 80 DE LA LCT. El art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley n° 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que: “...*El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados*” (Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos Sentencia nro. 602 del 24/07/2006), en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001).

No consta en la causa que la parte actora haya intimado a la patronal, cumpliendo el plazo del art. 3 del dec. 146/2001, la entrega de la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT. Por ello, cabe **rechazar** el presente rubro. Así lo declaro.

ENTREGA DE DOCUMENTACION LABORAL, ART. 80 LCT. Solicita la parte actora expresamente que se entregue la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT. No constando que le haya sido entregada, corresponde condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar la certificación de servicios, y remuneraciones y del certificado de trabajo del actor (art. 80 de la LCT) cuyos datos reflejen las características de la relación laboral registrada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

II.- INTERESES: Al solo fin de proceder a la regulación de honorarios, corresponde fijar posición sobre los intereses aplicables, para obtener una base regulatoria ajustada a las previsiones del Art. 39 inc. 1 ley 5480.

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14,

N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE-PEDERNERA), considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa activa, en base a lo considerado. Así lo declaro.

III.- PLANILLA A LOS FINES REGULATORIOS.

Fecha Inicio Juicio:30/08/2013

Fecha Actualización:30/09/2021

Porcentaje de Actualización:273,68%

Demanda: \$ 232.599,34

Intereses Tasa Activa BNA:\$ 636.577,87

Demanda Actualizada:\$ 869.177,21

IV. COSTAS: Conforme a lo resuelto en la presente sentencia, las costas se imponen en su totalidad a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art 105 -primera parte- del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

V.- HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de \$869.177,21. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL; y arroja una base regulatoria de \$521.506,33.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715. Por lo tanto se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier Alejandro Bustos, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$43.111,19 (8% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin

embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$62.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por las incidencias resueltas a fs. 259/260, fs 386/387 y fs 488/489, le corresponde la suma de \$12.933,36 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas), **por cada una**; y por las incidencia resuelta a fs. 639, le corresponde la suma de \$4.311,19 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

2) Al letrado Felipe M. Rouges, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado, en dos etapas proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$86.222,38 (16% s/base regulatoria más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

Por las incidencias resueltas a fs. 259/260, fs 386/387 y fs 488/489, le corresponde la suma de \$4.311,19 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas), **por cada una**; y por las incidencia resuelta a fs. 639, le corresponde la suma de \$12.933,36 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

5) Al perito CPN Federico N. J. Decoud Griet por la labor desarrollada en la pericia de foja 615, la suma de \$20.860,25 (4% de la escala porcentual del art 51 del CPL). Así lo declaro

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda promovida por **FUNES HUGO AGUSTIN** en contra de **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TELECOMUNICACIONES SRL**, CUIT 30-70894852-3, con domicilio en calle Congreso N° 538, de esta ciudad; y en contra de **ARANZABE MARTIN FERNANDO**, DNI 20.064.189, con domicilio en Avda. Plaza de Mayo 2880, piso 17, Rosario, Sta. Fe y de **ARANZABE OSVALDO RUBEN**, DNI 5.362.569, con domicilio en calle La Rioja 580, Rosario, Sta. Fe. En consecuencia, **ABSOLVER** a los demandados del pago de las sumas reclamadas, por lo considerado.

II. ORDENAR a la demandada a que proceda a entregar a la parte actora en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 del CPL) con las características del contrato de trabajo registrado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

III.- COSTAS: a la actora vencida, conforme lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Javier Alejandro Bustos, por su actuación en la causa por la parte actora, la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil); por las incidencias resueltas a fs. 259/260, fs 386/387 y fs 488/489, le corresponde la suma de \$12.933,36 (pesos doce mil novecientos treinta y tres con treinta y seis centavos), **por cada una**; y por la incidencia resuelta a fs. 639, le corresponde la suma de \$4.311,19 (pesos cuatro mil trescientos once con diecinueve centavos); 2) Al letrado Felipe M. Rouges, por su actuación en la causa por la parte demandada, la suma de \$86.222,38 (pesos ochenta y seis mil doscientos veintidós treinta y ocho centavos); por las incidencias resueltas a fs. 259/260, fs 386/387 y fs 488/489, le corresponde la suma de \$4.311,19 (pesos cuatro mil trescientos once con diecinueve centavos), **por cada una**; y por la incidencia

resuelta a fs. 639, le corresponde la suma de \$12.933,36 (pesos doce mil novecientos treinta y tres con treinta y seis centavos); y 3) Al perito CPN Federico N. J. Decoud Griet, la suma de \$20.860,25 (pesos veinte mil ochocientos sesenta con veinticinco centavos), conforme a lo considerado.

V.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204), bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante Mí.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 25/10/2021

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.